

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Campeche tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Campeche han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, con relación a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

- a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante el Estado.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: (i) autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; (ii) determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; (iii) liquidadas por la autoridad; o (iv) derivadas de autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal en su escrito de solicitud.

- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V, inciso d), de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

- a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros del Estado.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo

de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.

- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, el Estado emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidos por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y con la información señalada del inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será del 100%.
2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

1. Se establecerán además, los términos y plazos de pago, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se regirá en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.
2. El pago del remanente que se realice en una sola exhibición o, en su caso, el de la primera de las parcialidades solicitadas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución referida en el último

párrafo de la fracción II de esta cláusula, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
2. Apercibimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
3. Apercibimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.
4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.
5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.
6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación:

a) Presente los siguientes documentos:

1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y sobre el contenido y alcances del proyecto de convenio.
2. En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.
3. Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.

b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.

c) Realice el pago del remanente en una sola exhibición o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

- a) La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base a la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.
- b) La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio.
- c) El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d) No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - 1.2 Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - 1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - 1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - 1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - 1.7 Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
 - 1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.
 2. Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
 3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.

4. Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones formales.
 5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.
 6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.
- e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.
- f) Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, el Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 16 de noviembre de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jorge Carlos Hurtado Valdéz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Felipe Ortega Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor Santiago Pérez Aguilar**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Sinaloa tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el

artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Sinaloa han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, con relación a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

- a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante el Estado.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: (i) autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; (ii) determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; (iii) liquidadas por la autoridad; o (iv) derivadas de autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de

pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal en su escrito de solicitud.

- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V inciso d) de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

- a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros del Estado.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.
- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, el Estado emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidos por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

- a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y con la información señalada del inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquellos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será de 100%.
2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

1. Se establecerán además, los términos y plazos de pago, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se regirá en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.
2. El pago del remanente que se realice en una sola exhibición o, en su caso, el de la primera de las parcialidades solicitadas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución referida en el último párrafo de la fracción II de esta cláusula, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
2. Apercibimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
3. Apercibimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.

4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.
5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.
6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación:

- a) Presente los siguientes documentos:
 1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y sobre el contenido y alcances del proyecto de convenio.
 2. En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.
 3. Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.
- b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.
- c) Realice el pago del remanente en una sola exhibición o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

- a) La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base a la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.
- b) La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio.

- c) El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d) No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - 1.2 Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - 1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - 1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - 1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - 1.7 Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
 - 1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.
 2. Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
 3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.
 4. Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones formales.
 5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.
 6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.
- e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.
- f) Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, el Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las

de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005.

TRANSITORIO

UNICO.- Los asuntos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2004, en los términos del Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 2004, serán tramitados y concluidos de conformidad con el clausulado de dicho Anexo.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jesús A. Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33013/04.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito del Comercio, Servicios
y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V.
Av. Juan Carrasco No. 918, piso 1
Col. Centro
82000, Mazatlán, Sin.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 7 de octubre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-26684 de fecha 25 de mayo de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-162877 de fecha 15 de octubre de 2002, personal designado por este órgano desconcentrado, acudió al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., ubicado en avenida Juan Carrasco número 918, piso 1, colonia Centro, código postal 82000, Mazatlán, Sin., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a fin de notificar a esa Sociedad el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado oficio número 601-II-162877.

3.- Con motivo de lo anterior, se levantó Acta Circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2002, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase, en la que, como se puede apreciar en su punto PRIMERO, este Organismo notificó al C. Gilberto Melín Marín, Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad el oficio número 601-II-162877 de fecha 15 de octubre de 2002; asimismo, en su punto TERCERO, esta Comisión le solicitó los Estados de Contabilidad y de resultados impresos por los

meses que van de diciembre de 2000 a septiembre de 2002, así como los balances generales al 31 de diciembre de 2000 y 2001; asimismo, Estados de Variaciones de Capital Contable y de Cambios en la Situación Financiera, Notificación de la Publicación del Estado de Contabilidad, relación de responsabilidades a cargo de cada socio, relación de accionistas y relación de bienes adjudicados por los trimestres comprendidos en el periodo que va de diciembre de 2000 a septiembre de 2002, ya que en los registros y controles de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., haya entregado la citada información en el tiempo y forma debidos, conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, como se puede apreciar en el punto Cuarto de la citada Acta, el Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad, informó las circunstancias por las que no le ha sido posible remitir la información financiera solicitada, manifestando que se debe a la falta de recursos humanos, recursos financieros y la no reexpresión de la información financiera, derivado de haber suspendido sus actividades, por lo que no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó.

Respecto a la información solicitada, manifestó que a más tardar en un plazo de 90 días hábiles, presentaría a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicha información.

4.- Esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2002, manifestó además de la problemática que presenta el Consejo de Administración de esa Unión de Crédito, la cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, lo siguiente:

“... en Febrero del año 2001 abandonaron sus puestos el contador y el jefe de cartera, además le notifican la baja al subgerente de crédito y a su auxiliar en virtud de que en esos momentos se suspendían nuestros créditos ofreciéndoles su liquidación respectiva.”

“... nos vimos imposibilitados de enviarles mes a mes toda la Información Financiera así como también el Balance General y sus anexos por los años 2000 y 2001 en razón de que no contábamos con Recursos Humanos para estas labores, sin embargo les aseguramos que nuestros registros contables y todas las operaciones que se derivan que por su naturaleza son propias de la Unión se encuentran al corriente hasta la fecha excepto la reexpresión de las cuentas del mayor que sé reexpresan de acuerdo a las instrucciones que se reciben de ese Organismo mediante Oficios y Circulares que se emiten para tal efecto.”

“Estamos consientes de que estamos en el supuesto de revocación fundamentado en el Artículo 78 Fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito MAS NO por haber suspendido operaciones toda vez que seguimos en activo recuperando cartera atendiendo a nuestros acreedores por lo tanto nuestras Oficinas permanecen abiertas a nuestros socios y al público en general.”

“... contamos con un grupo de casi aproximadamente 200 nuevos socios sumamente interesados en inyectarle recursos financieros a través de compra de acciones que tenemos en tesorería es mas esos recursos ya se encuentran depositados en una Institución Financiera local en espera de que se termine la Auditoria General que se está llevando a cabo en estos momentos por un Despacho de Auditores Externos que incluyen la reexpresión de los Estados Financieros que estimamos a mas tardar el día 15 del próximo mes esta Auditoria será terminada lo cual nos permitirá y así se los aseguramos que en el próximo mes de Diciembre si es posible antes les empezaremos a enviar toda la información y documentación financiera que tenemos pendientes con Ustedes.”

5.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-173374 de fecha 7 de julio de 2003, recibido por esa Sociedad el día 10 del mismo mes, como consta en el expediente de este Organismo, además de hacer referencia al contenido del Acta Circunstanciada a que hace mención el numeral 3 de Antecedentes de esta resolución y a su escrito de fecha 24 de octubre de 2002 citado en el numeral 4 de este apartado, comunicó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., que:

1. El día 22 de octubre de 2002 a las 12:10 horas, personal de esta Comisión se presentó en el domicilio de la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., ubicado en avenida Juan Carrasco número 918, piso 1, colonia Centro, código postal 82000, en la ciudad de Mazatlán, Sin., último domicilio registrado en esta Comisión, respecto del cual esa Sociedad no ha dado aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de practicar la visita de investigación en cumplimiento al oficio 601-II-162877, encontrándose que sus oficinas estaban cerradas al público, sin que se observara actividad

alguna dentro de las mismas, por lo que el propio personal, investigó en el siguiente piso del inmueble donde se ubican tales oficinas, en el que se localizaron las de "El Barzón" y se cuestionó a dos personas sobre la unión de crédito que nos ocupa, siendo uno de ellos el C. Gilberto Melín Marín, Presidente del Consejo de la Unión de Crédito visitada, quien nos indicó que en ese momento no había nadie en las oficinas de la supervisada y ofreció una cita al día siguiente con el fin de atender dicha visita.

2. Según consta en acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2002, a las 12:00 horas de ese día, el mismo personal de esta Comisión se presentó en el domicilio de la citada Unión de Crédito, donde fueron atendidos por el C. Gilberto Melín Marín, Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad, a quien se le entregó el oficio número 601-II-162877 y se le solicitó, a fin de practicar la visita de investigación, toda la información financiera correspondiente a esa Sociedad por el periodo de diciembre de 2000 a septiembre de 2002, como quedó detallado en el Hecho TERCERO de la citada acta, ya que la última recibida en esta Comisión a esa fecha, era la relativa a noviembre de 2000, requerimiento al que contestó, según quedó asentado en el Hecho CUARTO de la multicitada acta, que las razones por las cuales no se ha enviado la información financiera señalada, se debió a la falta de recursos humanos, recursos financieros y la no reexpresión de la información financiera; sin embargo, según manifestó, la contabilidad normal se encuentra al corriente y que, lo anterior, se derivó a que suspendieron sus actividades, por lo que no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó.

Asimismo, en el numeral 3 del citado oficio 601-II-173374, se hizo mención a su escrito de fecha 24 de octubre de 2002, en los siguientes términos:

- "En mayo de 2000 se renovó el Consejo de Administración quedando al frente de la Unión el C. Gilberto Melín Marín como Presidente, Consejo que a excepción del Presidente, mostró apatía para colaborar en el desarrollo de sus funciones, por lo que el Sr. Oscar Guzmán Lizárraga y el Presidente del Consejo de Administración se hicieron cargo de la situación, habiendo retirado en noviembre de 2000, al Gerente General y nombraron al que suscribe en forma interina.
- "... posteriormente en Febrero del año 2001 abandonaron sus puestos el contador y el jefe de cartera, además le notifican la baja al subgerente de crédito y a su auxiliar en virtud de que en esos momentos se suspendían nuestros créditos ofreciéndoles su liquidación respectiva."
- "... nos vimos imposibilitados de enviarles mes a mes toda la Información Financiera así como también el Balance General y sus anexos por los años de 2000 y 2001 en razón de que no contábamos con Recursos Humanos para estas labores, sin embargo les aseguramos que nuestros registros contables y todas las operaciones que se derivan que por su naturaleza son propias de la Unión se encuentran al corriente hasta la fecha excepto la reexpresión de las cuentas del mayor que se reexpresan de acuerdo a las instrucciones que se reciben de ese Organismo mediante Oficios y Circulares que se emiten para tal efecto."
- "Estamos concientes de que estamos en el supuesto de revocación fundamentado en el Artículo 78 Fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito..."
- Cuentan con inversionistas interesados en inyectar recursos a esa Unión a través de la compra de acciones que tienen en tesorería, recursos que están depositados en una Institución Financiera local, en espera de que se termine la auditoría general que en esos momentos se estaba llevando a cabo por un despacho de auditores externos que incluye la reexpresión de estados financieros, asegurando que en el mes de diciembre de 2002, si es posible antes, empezarán a enviar la información y documentación financiera que tienen pendiente con este Organismo."

Sobre el particular, esta Comisión le informó lo siguiente:

Que el día 22 de octubre de 2002, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de Carácter General que señalan los días del año 2002 en que las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Bolsas de Valores, Sociedades de Inversión, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Sociedades Financieras de Objeto Limitado,

Instituciones para el Depósito de Valores, Contrapartes Centrales, Instituciones Calificadoras de Valores, Sociedades de Información Crediticia, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2001, donde no se establece que el citado día esa Unión de Crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Asimismo, se le manifestó que esa Sociedad no ha reportado sus operaciones desde enero de 2001 hasta mayo de 2003, no obstante que tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo anterior y en virtud de que esa Sociedad aceptó haber suspendido sus créditos, en su escrito de fecha 24 de octubre de 2002, como se apreció en el numeral 3 del citado oficio 601-II-173374, además de haber reconocido que suspendió sus actividades en el Hecho Cuarto del Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2002, se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber suspendido sus actividades.

De igual manera, se le comunicó que se encuentra en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que por causas que señala esa Sociedad en su escrito de fecha 24 de octubre de 2002, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó, ya que conforme a lo previsto en los artículos 52 y 53 de la aludida Ley, en relación con los párrafos 4, 5, 9 al 14 y 41 del Criterio A-2 “Aplicación de Reglas Particulares” de los criterios de contabilidad para uniones de crédito, dados a conocer con nuestra Circular número 1490 de fecha 30 de octubre de 2000 en vigor a partir del 1 de enero de 2001, la cual sustituyó diversos criterios de contabilidad para uniones de crédito, previstos en nuestra diversa número 1458 de fecha 24 de diciembre de 1999, en vigor a partir del 1 de enero de 2000, esa Unión de Crédito debió haber reexpresado su información financiera, es decir, debió haber reconocido los efectos de la inflación en su información financiera.

Asimismo, se le comentó que no obstante que como se asentó en el Acta a que hace referencia el numeral 3 de este apartado, esa Sociedad se comprometió a enviar su información financiera en un periodo no mayor a 90 días hábiles, y que en su escrito de fecha 24 de octubre de 2002, aseguró que en diciembre de 2002 empezaría a enviar dicha información, a la fecha de la emisión del citado oficio 601-II-173374 los últimos estados financieros recibidos y cotejados en esta Comisión son los correspondientes a diciembre de 2000, mismos que envió con su escrito de fecha 21 de enero de 2003, ya que aunque también presentaron en papel los estados financieros correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2001, esta información se presentó de manera incompleta al omitir su transmisión vía electrónica a través del Sistema de Información Financiera (SIF) como lo indica la Disposición TERCERA de nuestra Circular número 1468, de fecha 4 de mayo de 2000, aplicable a dicha información financiera, infringiendo con ello el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece la obligación de las organizaciones auxiliares del crédito, entre ellas las uniones de crédito, de presentar sus estados financieros en la forma y términos establecidos por esta Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Adicionalmente, se le comunicó que esta Comisión en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, revisó la información financiera de esa Sociedad con cifras al 31 de diciembre de 2000, recibida en esta Comisión, mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2003, última información financiera cotejada por esta Comisión, determinándose como se indicó en los cuadros en los que se señalaron los conceptos y cantidades, que su capital fijo pagado sin derecho a retiro, con importe de \$2'126,700.00 (dos millones ciento veintiséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sumado a la reserva por prima sobre acciones que registra por \$157,880.00 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), sólo alcanza el importe de \$2'284,580.00 (dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), inferior al capital mínimo pagado de \$2'405,000.00 (dos millones cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el punto SEGUNDO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2000, resultando de la diferencia entre estos dos importes un faltante de \$120,420.00 (ciento veinte mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) en su capital fijo pagado, contraviniendo lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada en primer término, en relación con los puntos

SEGUNDO y SEXTO del citado Acuerdo, situación que la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la misma Ley; lo cual reconoció en su escrito de fecha 24 de octubre de 2002, como se apreció en el numeral 3 del citado oficio 601-II-173374.

Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., un plazo de 10 días hábiles para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones II, V y VII del artículo 78 de dicha Ley, por no mantener su capital mínimo pagado, por haber suspendido sus actividades y en virtud de que por causas imputables a esa Organización no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

6.- Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2003, recibido en esta Comisión el mismo día, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio número 601-II-173374, manifestó que estaba de acuerdo en todas las observaciones en lo que se refiere al envío oportuno y en tiempo de la documentación que está obligada a enviar en papel, así como también por vía electrónica (SIF), aclarando que las causas se habían hecho del conocimiento a esta Comisión y que habían prometido la reactivación de esa Unión de Crédito, la cual, según señaló, se hizo realidad en el mes de marzo de 2003.

Adicionalmente, indicó que en esa misma fecha entregaba a este Organismo toda la documentación atrasada, por lo que, según su dicho, ya se encontraba al corriente hasta el 30 de junio de 2003.

Por otra parte, señaló que no estaba de acuerdo en la violación al artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aclarando que sí está de acuerdo en que el día 22 de octubre de 2002 a las 12:10 horas sus oficinas se encontraban cerradas, y que ello se debió a que únicamente contaba con dos empleados y en algunas ocasiones había la necesidad de tramitar diferentes asuntos relacionados con las operaciones de la propia unión y eran las únicas ocasiones en que se quedaba solo, pero que en ningún momento ha suspendido operaciones ni ha cerrado sus puertas, demostrándose, según su dicho, con la contabilidad que se efectúa diariamente de las pocas operaciones que realiza.

Por último, manifestó que con relación a las observaciones a la fracción I del artículo 8 y fracción II del artículo 78, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, relativas a su capital mínimo fijo pagado, que "...de acuerdo al cuadro que nos muestra si reflejamos faltante de capital en la cantidad que Ustedes nos señalan, toda vez que al efectuar nuestros cómputos legales en este punto siempre considerábamos las reservas legal y previsión lo cual es un error de nuestra parte,..." exponiendo que con fecha 24 de marzo de 2003, efectuó su primer depósito en cuenta de cheques en una Institución de Crédito por venta de Acciones para lo cual adjuntaba copia del estado de cuenta, ficha de depósito y relación de nuevos socios que suscribieron acciones del Capital Social, con lo que estima ya quedaba corregida esa irregularidad y que al cierre del mes de junio del citado año ya habían sido vendidas acciones por un monto de más de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), de tal suerte que el capital social autorizado se encontraba, según su dicho, totalmente suscrito, teniendo la necesidad de contabilizar remanentes por estos conceptos en la cuenta 4207 APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL ACORDADOS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS y que ya había celebrado Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para modificar y adicionar algunas cláusulas de los estatutos sociales de esa Sociedad, acciones que llevaría a corto plazo previa autorización del anteproyecto por esta Comisión, mismo que en su momento remitiría.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-26684 de fecha 25 de mayo de 1992:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones II, V y VII que prevén como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley,...", "... si abandona o suspende sus actividades;" y "Cuando por causas imputables a la organización no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado", respectivamente.

TERCERO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

CUARTO.- Que las Disposiciones de Carácter General que señalan los días del año 2002 en que las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Bolsas de Valores, Sociedades de Inversión, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Instituciones para el Depósito de Valores, Contrapartes Centrales, Instituciones Calificadoras de Valores, Sociedades de Información Crediticia, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2001, no preveían el día 22 de octubre de 2002, como día en que podían cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

QUINTO.- Que el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria."

SEXTO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir y mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2000, que prevé en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$2'405,000.00 (dos millones cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.).

SEPTIMO.- Que el punto SEXTO del Acuerdo citado en el Considerando anterior, dispone que: "Tratándose de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro,... no podrá ser inferior al capital mínimo pagado a que alude este Acuerdo."

OCTAVO.- Que como se hizo constar en el Acta a que se refiere el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta resolución, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Sociedad suspendió sus actividades ya que aceptó haber suspendido sus créditos, como lo manifestó en su escrito de fecha 24 de octubre de 2002 e indebidamente cerró sus puertas, suspendiendo sus actividades el 22 de octubre de 2002, como se le indicó en el oficio número 601-II-173374 citado en el numeral 5 del aludido apartado, lo que fue reconocido mediante su escrito de fecha 28 de julio de 2003. Lo anterior, además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, coloca a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A.

de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, al abandonar y suspender sus actividades.

NOVENO.- Que esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., aceptó no haber reexpresado su información financiera, como se puede observar en el Acta Circunstanciada a que hace referencia el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta resolución, así como en su escrito de fecha 24 de octubre de 2002, citado en el numeral 4 de dicho apartado, ubicándola en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al no aparecer debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó.

DECIMO.- Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este Organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestran los estados financieros de esa Sociedad al 31 de diciembre de 2000, determinándose que su capital fijo pagado con importe de \$2'126,700.00 (dos millones ciento veintiséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.) sumado a la reserva por prima sobre acciones por \$157,880.00 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), alcanzaba en conjunto la cantidad de \$2'284,580.00 (dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) resultando inferior en \$120,420.00 (ciento veinte mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$2'405,000.00 (dos millones cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) conforme a los puntos segundo y sexto del Acuerdo a que hace referencia el Considerando Sexto, contraviniendo lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada en primer lugar y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo expuesto en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo de esta resolución, como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de este Oficio, esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó un plazo de 10 días hábiles a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las causales de revocación en las que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones II, V y VII del mismo artículo, en virtud de no mantener el capital mínimo fijo pagado exigido por la Ley, haber abandonado y suspendido sus actividades y en virtud de que por causas imputables a la organización no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado, respectivamente.

DECIMO SEGUNDO.- Que esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ningún momento desvirtuó las causales de revocación en que se encuentra ubicada, como se puede observar en el numeral 6 del apartado de Antecedentes de este oficio, por lo siguiente:

Respecto de su información financiera, únicamente manifestó que entregó la documentación requerida por esta Comisión el 28 de julio de 2003 y que, según su dicho, se encontraba al corriente al 30 de junio del citado año, lo cual es del todo inexacto, ya que la información presentada únicamente comprende el periodo de enero a diciembre de 2001, misma que fue presentada de manera incompleta, ya que no fue transmitida vía electrónica mediante el Sistema de Información Financiera (SIF) y como lo indica esa Sociedad en su escrito del 28 de julio de 2003, la información aludida debió ser entregada en papel y enviada de manera electrónica, de conformidad con la Disposición TERCERA de nuestra Circular número 1468 de fecha 4 de mayo de 2000; por lo anterior, la última información financiera recibida y cotejada en esta Comisión es la correspondiente al mes de diciembre de 2000, quedando pendiente toda la información correspondiente a los años 2002 y 2003.

En relación a que no está de acuerdo en que cometió la infracción al artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cabe hacer mención que esa Sociedad, como se puede apreciar en el Acta a que hace referencia el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta resolución, firmada por el Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad, así como por el Gerente de Contabilidad, Administración y Finanzas, aceptó haber suspendido sus actividades y sus créditos, con escrito de fecha 24 de octubre de 2002. Por otra parte, como se puede apreciar en su escrito de fecha 28 de julio de 2003, también firmado por el Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad, así como por el Gerente General, citado en el numeral 6 del mismo apartado, reconoció que el día 22 de octubre de 2002 sus oficinas se encontraban cerradas, suspendiendo sus actividades. Lo anterior, confirma que esa Unión de

Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., además de infringir lo establecido por el precepto legal mencionado, suspendió y abandonó sus actividades.

En relación con lo señalado por esa Sociedad en el sentido de reconocer que sí reflejan faltante de capital en la cantidad señalada por esta Comisión, respecto de lo cual además manifiesta que con el depósito en su cuenta de cheques realizado por la venta de acciones, estimaba que su situación patrimonial quedaba corregida, cabe hacer mención de que esa Unión de Crédito únicamente envió la ficha de depósito y el estado de cuenta expedidos por Banco Mercantil del Norte, S.A., fechados el 24 y 25 de marzo de 2003, respectivamente, así como una lista de accionistas, sin enviar el registro contable que soporte esas operaciones, ni haber obtenido la aprobación para modificar su escritura constitutiva, de conformidad con el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por el aumento de su capital social que indica, ya que esa Sociedad presentó hasta el 10 de mayo de 2004 la solicitud correspondiente, respecto de la cual esta Comisión, con oficio DGA 677-37497 le comunicó que no es de otorgarse la aprobación de que se trata en los términos solicitados, en virtud de las razones que en el mismo oficio se indican.

DECIMO TERCERO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo la información financiera debidamente requisitada relativa al periodo de enero de 2001 a la fecha de la presente resolución, por lo que conforme a la última recibida y cotejada por esta Comisión, correspondiente al mes de diciembre de 2000, se demuestra que su capital fijo pagado de \$2'126,700.00 (dos millones ciento veintiséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), sumado a la reserva por prima sobre acciones que registra por \$157,880.00 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que hacen un total de \$2'284,580.00 (dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), sigue siendo inferior en \$120,420.00 (ciento veinte mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa fecha por \$2'405,000.00 (dos millones cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2000.

Por lo anterior, una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitidos por esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó las causales de revocación en que se ubica, previstas en las fracciones II, V y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracciones II, V y VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2003, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-26684 de fecha 25 de mayo de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro

del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2003.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Mazatlán, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac.** - Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33008/04.- Expediente 721.1(U-836)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito para el Desarrollo
Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V.
Km. 1 Carretera Santa Ana-San Pablo Apetatitlán
Col. Chiautempan San Pablo Apetatitlán
90801 Santa Ana Chiautempan, Tlax.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 800-II-CGN-010/95 del 3 de octubre de 1995, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-52362 de fecha 3 de mayo de 2000, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V. visita de inspección ordinaria.

3.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-94905 de fecha 2 de octubre de 2000, comunicó a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., los resultados de la visita notificada, entre los que se encuentran los siguientes:

1.- Su capital contable por importe de \$1'870,000.00 (un millón ochocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), resulta inferior al capital mínimo que debe mantener a esa fecha por \$2'166,000.00 (dos millones ciento sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el punto SEPTIMO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999, contraviniendo lo previsto en la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley.

2.- Los expedientes de crédito no cuentan con los elementos suficientes que permitan corroborar la solvencia moral y económica de sus acreditados, como se señaló en el Anexo 3, el cual forma parte del oficio en comento, en el que se indicó el nombre del acreditado y el documento del que, en su caso, carecía el expediente respectivo, como Avalúo, Certificado de libertad de gravamen, autorización del comité o consejo de administración, certificado de gravamen a favor de la unión, o póliza de seguro, por lo que además de contravenir el Manual de Políticas de Crédito de esa Sociedad, infringe lo establecido en el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que se aparta de manera significativa de las políticas de la entidad, lo cual la ubica en la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito a que se refiere el artículo 78 fracción V de la aludida Ley, por realizar operaciones en contravención a lo dispuesto por el citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, concedió a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito; asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se iniciaría el proceso de revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

Asimismo, esta Comisión en ejercicio de la facultad que le confiere el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 15 días naturales, contado a partir de la recepción del oficio en comentario, para que en uso del derecho de audiencia que le otorga el mencionado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la causal de revocación de su autorización en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del mismo precepto legal.

4.- Esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., mediante escritos de fecha 19 de octubre de 2000, recibidos en esta Comisión el mismo día, además de dar contestación a las diversas observaciones contenidas en el oficio número 601-II-94905 emitido por este Organismo, manifestó respecto de la observación a su capital contable, lo siguiente:

“... manifestamos que la situación financiera de la Unión de Crédito es crítica desde el momento en que las fuentes financieras dejaron de apoyarla crediticiamente. Tan así es, que la plantilla laboral se ha decreciendo (sic) substancialmente como estrategia para abatir el costo de operación de la empresa.

Lo anterior aparejado a gestiones ante el “BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO SUR”, S.N.C., en un principio, y ahora el FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, con una propuesta de dación en pago de nuestros pasivos. Tales negociaciones iniciaron en el mes de mayo de 1998 sin que a la fecha se haya dado una sanción definitiva a lo solicitado, de forma positiva o negativa (anexamos copia de algunos comunicados al respecto).

De aceptarse dicha solicitud, la situación financiera de la empresa se tornará ampliamente favorable ya que la misma conlleva un saneamiento financiero, retomando la actividad crediticia con visión de claridad y solidez en el quehacer operativo y administrativo.

Es de señalar que la dación en pago es nuestra única vía real y factible para solventar las obligaciones con nuestro acreedor más importante, por lo que en forma paralela a la atención de los requerimientos y amonestaciones de esa H. Comisión, estamos urgiendo al FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO de una respuesta definitiva al planteamiento propuesto; situación que se hará de su conocimiento tan luego como exista notificación oficial de parte del fideicomiso en comento”.

Por lo anterior, esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V. solicitó a esta Comisión un plazo de 90 días para integrar en la cantidad necesaria su capital, término en el que, según su dicho, daría solución a la problemática, de lo cual informaría oportunamente.

Por último, manifestó que “... de acuerdo al PROFORMA del Balance General al treinta y uno de diciembre del año dos mil, se resume lo siguiente: Se liquidará el adeudo con el FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, en capital, intereses y castigos, además, se pretende incrementar en \$5'000,00.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); el capital social de la “UNION DE CREDITO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE TLAXCALA”, S.A. DE C.V., previa la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, creándose un pasivo por \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a nombre de la persona que deposita la garantía para otorgar la Dación en Pago”.

Respecto a la observación a que se hace referencia en el numeral 2 del antecedente anterior, esa Sociedad no hizo ninguna aclaración.

5.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-142808, de fecha 22 de diciembre de 2000, recibido por esa Sociedad el día 30 de enero de 2001, en atención a su escrito de fecha 19 de octubre de 2000, otorgó a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la recepción del citado oficio, a efecto de que integrara su capital, así como para que entregara la documentación comprobatoria.

6.- Mediante oficio número 601-II-55723 de fecha 15 de julio de 2003, recibido por esa Sociedad el 17 del mismo mes y año, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, esta Comisión, además de hacer referencia al contenido de los escritos de esa Sociedad fechados 19 de octubre de 2000, comunicó a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., que respecto al rubro de CAPITAL CONTABLE, esa Sociedad indicó que desde 1998, viene realizando diversas gestiones para finiquitar sus pasivos con el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, y que, según su dicho, una vez logrado dicho finiquito su situación financiera se corregiría, informándoles que de los escritos de esa Sociedad, de fechas 20 de marzo, 14 de mayo y 26 de septiembre de 2001 y de la copia sobre el mismo asunto de fecha 16 de octubre de 2000, respecto de los trámites de pago que viene gestionando con dicho Fideicomiso, se desprende que no ha concretado la liquidación de su pasivo, con lo que, según manifestó, subsanaría su capital.

Asimismo, se le comunicó que con oficio 601-II-94905 de fecha 2 de octubre de 2000, se le otorgó un plazo de 15 días naturales y con oficio 601-II-142808 del 22 de diciembre de 2000, se le otorgó un plazo improrrogable de 45 días naturales, a efecto de que llevara a cabo la integración de su capital contable, así como la entrega de la documentación comprobatoria. Sin embargo, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado en dichos oficios, sin que esa Sociedad hubiera integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, además de que de la revisión de las cifras que muestra su estado de contabilidad al 31 de marzo de 2003, última información recibida y cotejada por esta Comisión a la fecha de emisión del oficio mencionado en el párrafo anterior, se determinó que su capital contable con importe negativo de \$1'577,932.00 (menos un millón quinientos setenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), es inferior en \$4'313,932.00 (cuatro millones trescientos trece mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad por \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, por lo que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la citada Ley.

Respecto a los expedientes de crédito que no cuentan con los elementos suficientes que permitan corroborar la solvencia moral y económica de sus acreditados, esta Comisión le comunicó que no hizo aclaración alguna al respecto y que esa Sociedad también continúa ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción V del artículo 78 de la citada Ley, por haber efectuado operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 48-C de la multicitada Ley.

Por lo expuesto, esta Comisión en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 63, segundo párrafo y 78, tercer párrafo de la aludida Ley, le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del artículo 78, esta última en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

7.- Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2003, recibido en esta Comisión el mismo día, esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio número 601-II-55723, manifestó, respecto a las causales de revocación en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo siguiente:

"2.- Por cuanto hace al segundo punto relativo a capital contable, al respecto debo manifestar que con fecha diecinueve de mayo del año dos mil tres, la unión de crédito que Represento celebró CONVENIO JUDICIAL con el acreedor principal denominado "FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO", mismo que fue ratificado en esa misma fecha ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, dentro del Expediente número 128/98, en dicho convenio se pacta el pago de \$4'800,000.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en un plazo no mayor a noventa días después de su firma y, en caso de no cubrir dicho monto, se hacen efectivas las garantías aportadas. con lo anterior, llegado el vencimiento de los noventa días, de una u otra manera el acreedor se dará por pagado.

En estas condiciones, analizando el impacto de dicho convenio y bajo la opción que financieramente conviene a la unión de crédito, y en un ejercicio general, con el pago de \$4'800,000.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), se cubre un pasivo del orden de \$19'463,000.00 (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que arroja un diferencial entre la obligación registrada y el pago neto, por el orden de \$14'663,000.00 (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), con lo que estimativamente resultara un capital contable del orden de \$12'160,000.00 (DOCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en este pronóstico ya se considera el impacto de la clasificación contable de la cartera crediticia ...”

Asimismo, manifestó que “se está considerando una aportación de capital, por parte de socios, por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al capital social de la unión de crédito. Para ello y, a esta fecha el capital inicialmente declarado de \$3'000,000.00 se encuentra suscrito y totalmente pagado, por tal motivo se está procediendo a convocar a asamblea general extraordinaria de accionistas a celebrar el próximo veintidós de agosto del año dos mil tres, en la que someterá a acuerdo de la misma el incremento de capital social por \$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) correspondiendo \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a capital fijo sin derecho a retiro y similar cantidad a capital variable con derecho a retiro; con lo anterior, el capital social fijo acumulando de \$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) inicial, se incrementara, suscrito y pagado, a \$4'500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y un capital variable, también suscrito y pagado a \$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) restando por colocar acciones en este rubro por el orden de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.)”.

Respecto a su capital contable indicó que, una vez concretadas las acciones planeadas, su capital social fijo sería mayor a los \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) que se señala en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2002.

Por otro lado, en cuanto a los expedientes de crédito, esa Sociedad manifestó que “... si bien es cierto existieron deficiencias documentales al otorgar financiamientos ya que corresponden al inicio de operaciones de la organización, sin embargo esas deficiencias no merman la seguridad financiera de la operación, ya que en la mayoría de los financiamientos, los supervisados y los no, existen garantías que protegen al pago, ya sea gravadas o identificadas, y no compartimos la opinión de que las referencias bancarias y/o comerciales sean una garantía al 100% de la solvencia moral y económica de los socios que recibieron financiamiento, ya que las actividades agropecuarias es una en la que los imponderables surgen más frecuentemente y van desde la baja de productividad por aspectos climáticos hasta la que se refiere a precio de venta de productos y/o servicios. esto, en grado extremo, pude provocar que la “solvencia” que en principio fue aceptable, se convierta en una morosidad para el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, por otra parte, aun con las deficiencias documentales, existen elementos que aun en lo mínimo, son rescatables para llevar a efecto recuperaciones por la vía jurídica...”.

Por último, manifestó que esa Unión de Crédito “... atiende preferentemente créditos agropecuarios, dirigidos a aquellos productores que difícilmente tienen acceso a créditos bancarios y pocos de ellos tienen antecedentes significativos de operaciones comerciales, lo anterior no quiere decir que en un probable reinicio de operaciones no se establezcan las políticas necesarias para que, previo al ejercicio de los créditos, se reduzca el riesgo crediticio; así que tomamos la observación de manera constructiva, pero no compartimos la opinión de que esta sea una causa de revocación de la autorización para operar como unión de crédito ya que existen evidencias de que la operación en todos los casos fue real, los socios deudores existen, las acciones legales están en marcha y, sobretodo, no existió dolo ni mala fe en las mencionadas operaciones”.

Para acreditar lo anterior, esa Sociedad ofreció las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de autos y en cuanto favorezcan a los intereses de esa Sociedad.

II.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la póliza por la cual esa Unión de Crédito da cumplimiento a la Circular número 1372 de fecha 3 de septiembre de 1997.

III.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del Convenio Judicial celebrado con fecha 19 de mayo de 2003 entre esa Sociedad y el “FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO”, documental con la que se acredita que al día 22 de agosto de 2003 quedaría integrado en la cantidad necesaria el capital pagado de esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V.

IV.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el proyecto de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que para su aprobación se presentó a esta Comisión.

V.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se deriven de autos y en cuanto favorezcan a los intereses de esa Sociedad.

8.- Esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2003, comunicó a esta Comisión que se desistía de la solicitud de aprobación para reformar la cláusula Séptima de sus estatutos, presentada el día 6 de agosto del mismo año, con motivo del incremento de su capital social autorizado a \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), que pretendía aprobar en asamblea general extraordinaria de accionistas que celebraría para tales efectos.

9.- Esta Comisión, con oficio número DGA-1210-230710 de fecha 26 de septiembre de 2003, acusó recibo del escrito citado en el numeral anterior, dando por concluido el trámite correspondiente para los efectos administrativos conducentes.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., a través del oficio número 800-II-CGN-010/95 del 3 de octubre de 1995:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley."

TERCERO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones V y X, que consideran como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen..." y "En cualquier otro establecido por la Ley".

CUARTO.- Que el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito ... en ningún caso podrán celebrar operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa ... de las políticas generales de la entidad o de las sanas prácticas financieras".

QUINTO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999, y prevé en su punto SEPTIMO que: "El capital contable de ... uniones de crédito... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo. En el supuesto de que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al capital mínimo fijo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado...".

SEXTO.- Que al contar esa Sociedad con un capital fijo pagado sin derecho a retiro de \$2'166,000.00 (dos millones ciento sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$2'166,000.00 (dos millones ciento sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), ya que dicho monto está totalmente suscrito, pagado e integrado por acciones sin derecho a retiro, como se observó en su estado de contabilidad con cifras al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con el punto SEPTIMO del Acuerdo citado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEPTIMO.- Que al contar esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., con un capital contable de \$1'870,000.00 (un millón ochocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), infringe lo previsto en el punto SEPTIMO del Acuerdo mencionado en el Considerando Quinto de este oficio, ya

que dicho capital contable resulta inferior en \$296,000.00 (doscientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que debe mantener por \$2'166,000.00 (dos millones ciento sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con oficio 601-II-94905, esta Comisión le otorgó un plazo de 15 días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito; comunicándole que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería conforme al segundo párrafo del citado artículo 63, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de este Oficio.

NOVENO.- Que respecto a su capital contable, como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de este Oficio, esa Unión de Crédito únicamente se limitó a manifestar las acciones que estaba llevando a cabo para lograr situar su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación, dentro de las proporciones legales, además de reconocer que la situación de esa Sociedad es crítica por los motivos que indicó, y solicitó un plazo de 90 días, en el que consideró daría solución a la observación comunicada por esta Comisión mediante el aludido oficio 601-II-94905, el cual ha transcurrido en exceso, sin que esa Sociedad haya integrado su capital.

DECIMO.- Que esta Comisión mediante oficio número 601-II-142808, como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de antecedentes de esta resolución, en atención a la solicitud de esa Sociedad, le otorgó un plazo improrrogable de 45 días naturales adicionales a los 15 días naturales concedidos con oficio 601-II-94905, sumando hasta 60 días naturales previstos en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para seguir operando dentro de las proporciones legales, así como para que entregara la documentación comprobatoria.

DECIMO PRIMERO.- Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado mediante los oficios números 601-II-94905 y 601-II-142808, citados en los numerales 3 y 5 del apartado de antecedentes de esta resolución, respectivamente, sin que esa Sociedad hubiere integrado el capital contable en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, como se le manifestó mediante oficio 601-II-55723 de fecha 15 de julio de 2003, citado en el numeral 6 del apartado de antecedentes de este Oficio.

DECIMO SEGUNDO.- Que esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., al celebrar operaciones y prestar servicios a las personas señaladas en el Anexo 3 del oficio 601-II-94905 a que hace referencia el numeral 3 del apartado de antecedentes de este Oficio, sin contar, como se señaló en cada caso en el citado anexo, con avalúo, certificado de libertad de gravamen, autorización del comité o consejo de administración de esa Sociedad, certificado de gravamen a favor de la misma o, en su caso, con la póliza de seguro respectiva, se apartó de las Políticas Generales de esa Unión de Crédito, contenidas en su Manual de Políticas de Crédito, infringiendo lo establecido en el artículo 48-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la ubica en la causal de revocación de su autorización para operar a que se refiere la fracción V del artículo 78 de la Ley aludida, respecto de la cual, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se puede observar en el citado numeral 3 del apartado de antecedentes de esta resolución, con oficio 601-II-94905, otorgó un plazo improrrogable de 15 días naturales, para que en uso del derecho de audiencia que le otorga el citado artículo 78 manifestara lo que a su derecho conviniera.

DECIMO TERCERO.- Que como se le comunicó en el oficio 601-II-55723, de fecha 15 de julio de 2003, según se aprecia en el antecedente número 6 de este Oficio, esa Sociedad no hizo aclaración con sus escritos fechados 19 de octubre de 2000, mediante los cuales dan contestación al diverso 60-II-94905, en relación con la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber efectuado operaciones en contravención al artículo 48-C de la Ley aludida; sin embargo, con el citado oficio 601-II-55723, también se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de dicha causal de revocación como se aprecia en el siguiente Considerando.

DECIMO CUARTO.- Que con oficio 601-II-55723 de fecha 15 de julio de 2003, esta Comisión, otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las causales de revocación en que se encuentra ubicada previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta última en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley en cita; además de hacer referencia a los escritos de esa Sociedad fechados 19 de octubre de 2000 y a los oficios 601-II-94905 y 601-II-142808 en los términos señalados en el antecedente 6 del apartado de antecedentes de esta resolución, e indicarle que han transcurrido en exceso los plazos otorgados en los oficios citados y que de acuerdo a la última información financiera recibida y cotejada por esta Comisión al momento de la emisión del oficio 601-II-55723, correspondiente al 31 de marzo de 2003, se determinó que su capital contable negativo continúa siendo inferior al capital mínimo fijo pagado.

DECIMO QUINTO.- Que en ejercicio de su derecho de audiencia que le fue conferido con el citado oficio 601-II-55723, esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., con escrito de fecha 6 de agosto de 2003, hizo diversas manifestaciones que no lograron desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del artículo 78, esta última en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se puede apreciar en el numeral 7 del apartado de antecedentes de este Oficio, por lo siguiente:

Respecto a la manifestación que hace en relación al convenio judicial que celebró esa Sociedad con su acreedor principal denominado "Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito" donde se pactó el pago de \$4'800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) en un plazo no mayor a 90 días después de su firma y en caso de no cubrir dicho monto, se harían efectivas las garantías aportadas, con lo que de una u otra manera el acreedor se daría por pagado y estimativamente resultaría un capital contable del orden de \$12'160,000.00 (doce millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), esa Sociedad sólo se limitó a manifestar que firmó dicho convenio judicial y que en un plazo no mayor a 90 días después de la firma se realizaría el pago de la cantidad; sin embargo, no ha informado a esta Comisión sobre el cumplimiento de dicho convenio y sus movimientos contables correspondientes, lo cual, según manifestó en su escrito de fecha 6 de agosto de 2003, se reflejaría al cierre de dicho mes en los estados financieros correspondientes.

Por otra parte, respecto al argumento de esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., en el sentido de que convocaría a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el 22 de agosto de 2003, para aumentar su capital social en \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), esa Sociedad, como se puede observar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta resolución, con escrito de fecha 24 de septiembre de 2003, comunicó a esta Comisión que se desistía de la solicitud de aprobación para reformar la cláusula Séptima de sus estatutos, con motivo del incremento de su capital social autorizado a \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), mismo que pretendía aprobar en la asamblea general extraordinaria de accionistas que celebraría.

Asimismo, en cuanto a los expedientes de crédito que no cuentan con los documentos que señala su Manual de Políticas de Crédito, esa Sociedad reconoció dicha irregularidad al manifestar que "... si bien es cierto existieron deficiencias documentales al otorgar financiamientos ya que corresponden al inicio de operaciones de la organización, sin embargo esas deficiencias no merman la seguridad financiera de la operación,..."; dichos argumentos no desvirtúan el hecho de haber celebrado operaciones y prestado servicios a las personas señaladas en el anexo 3 del oficio 601-II-94905, apartándose de las políticas generales de esa unión de crédito.

DECIMO SEXTO.- Que respecto de las pruebas ofrecidas por esa Sociedad, referidas en el numeral 7 del apartado de antecedentes de este Oficio, es de señalarse lo siguiente:

En relación a la Documental Pública de Actuaciones, marcada con el número I, consistente en "todas y cada una de las actuaciones que se deriven de autos y en cuanto favorezcan a los intereses de esa Sociedad", se tiene por ofrecida, sin que pueda legalmente ser desahogada, en virtud de que no precisa ni señala cuáles son las actuaciones a que se refiere en el ofrecimiento que hace. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1243 y 1197 del Código de Comercio, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El artículo 1243 señala que si el documento se encuentra en libros, el que lo pida deberá fijar con precisión cuál sea; por otra parte, el artículo 1197 previene que sólo los hechos están sujetos a prueba y como al ofrecer la prueba de mérito, esa Sociedad, no precisa las actuaciones a desahogarse ni con cuál prueba su dicho, resulta imposible legalmente su desahogo.

En cuanto a la prueba ofrecida en el numeral II, consistente en la póliza por la cual esa Unión de Crédito da cumplimiento a la Circular número 1372 de fecha 3 de septiembre de 1997, debe decirse que dicha prueba no contiene elementos jurídicos que desvirtúen las causales de revocación en que se encuentra ubicada esa Sociedad, previstas en las fracciones V y X del artículo 78, esta última en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que la prueba que nos ocupa se refiere a diversa observación que no tiene relación con las citadas causales de revocación en que se encuentra ubicada esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., materia de esta resolución.

Por lo que se refiere a la documental ofrecida en el numeral III, consistente en la copia certificada del convenio judicial celebrado con fecha 19 de mayo de 2003 entre esa Sociedad y el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, documental con la que según su dicho, el día 22 de octubre de 2003 quedaría integrado en la cantidad necesaria el capital pagado de esa Sociedad, debe decirse que dicha prueba que fue admitida, desahogada y valorada, no contiene elementos que desvirtúen las causales de revocación en que se encuentra ubicada esa Sociedad, previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que a pesar de

la celebración de ese convenio esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., a la fecha de la emisión del presente Oficio no ha integrado su capital en la cantidad necesaria para seguir operando con ese carácter, como se puede apreciar en el Considerando Décimo Octavo de esta resolución.

En cuanto a la documental contenida en el numeral IV, consistente en el proyecto de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, que para su aprobación se presentó a esta Comisión, debe decirse que dicha prueba que fue admitida, desahogada y valorada, no contiene elementos que desvirtúen las causales de revocación en que se encuentra ubicada previstas en las fracciones V y X del artículo 78, esta última en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que como se puede apreciar en los numerales 8 y 9 del apartado de antecedentes de este Oficio, mismo que se tiene por reproducido en este punto, esa Sociedad mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2003, comunicó a esta Comisión que se desistía de la solicitud de aprobación para reformar la cláusula Séptima de sus estatutos, presentada el día 6 de agosto del mismo año, respecto de la cual esta Comisión dio por concluido el trámite respectivo.

Por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral V Presuncional Legal y Humana; consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se deriven de autos y en cuanto favorezcan a los intereses de esa Sociedad, debe decirse que dicha probanza se tiene por admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio de aplicación supletoria, según lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, concluyendo que de las constancias que obran en los autos que integran el expediente en cuestión, se acredita que esa Sociedad se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la misma Ley y por las que fue legalmente emplazada, por lo tanto, no existen elementos jurídicos que conlleven a esta Comisión a determinar que esa Sociedad desvirtuó las causales de revocación aludidas.

En consecuencia, debe decirse que las pruebas ofrecidas por esa Sociedad y que han sido desahogadas en párrafos anteriores, no desvirtúan las causales de revocación en que se encuentra esa Sociedad, previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO SEPTIMO.- Que esa Sociedad mediante sus escritos de fechas 19 de octubre de 2000 y 6 de agosto de 2003, como se puede apreciar en los numerales 4 y 7 del apartado de antecedentes de esta resolución, así como en los considerandos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, en ningún momento logró desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada previstas en las fracciones V y X del artículo 78, esta última en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos preceptos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO OCTAVO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo la información financiera respectiva desde el mes de febrero de 2004, a la fecha de la presente resolución, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de enero de 2004, recibida y validada por esta Comisión el 23 de marzo de 2004, se demuestra que su capital contable se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de \$ 5'175,052.00 (menos cinco millones ciento setenta y cinco mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, tercer párrafo y fracciones V y X, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, y de acuerdo a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito

para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., mediante oficio número 800-II-CGN-010/95 de fecha 3 de octubre de 1995.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la citada Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.